



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 211/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de M.D.P., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 165/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputa al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada afirma que el día 15 de enero de 2009, sobre las 16:00 horas, su mandante circulaba por la carretera de "La Montañeta", situada en el barrio del "Salto del Negro", cuando se encontró con varios socavones de gran tamaño que le fue imposible esquivar, al igual que calcular su profundidad, pues

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

llovía y estaban llenos de agua, causándole su paso sobre los mismos desperfectos en las ruedas delantera y trasera derechas, cuyo valor asciende a 399,70 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 4 de junio de 2009.

En lo que respecta a su tramitación, ésta cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable; aunque se acordó la apertura del periodo probatorio no se citó a la testigo propuesta, lo que supone un defecto formal, pero, dado que se consideran ciertos los hechos alegados por la reclamante, no se le causa indefensión con ello (art. 80.2 LRJAP-PAC).

El 24 de febrero de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

Finalmente, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

II

1. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, pues el Instructor considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

3. En lo que respecta a la realidad de lo alegado por la interesada, ha resultado acreditado por lo manifestado por el Servicio, pues en el informe emitido por el mismo se confirma la existencia de varios socavones que fueron reparados meses después del siniestro.

Además, la interesada denunció el hecho ante la Policía Local el mismo día del accidente, permitiendo con ello la comprobación inmediata de lo alegado, lo que no se produjo por causas ajenas a su voluntad.

Así mismo, se ha probado la realidad de los desperfectos padecidos, que son los propios de un accidente como el alegado.

Por lo tanto, concurren en este caso un conjunto de elementos probatorios directos e indiciarios que prueban la realidad de las manifestaciones realizadas por la representante de la interesada.

4. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, puesto que las anomalías de la calzada, constituían una fuente de peligro para sus usuarios, sin que se repararan con la celeridad necesaria, tal y como se deduce claramente de lo señalado en el informe del Servicio, incumpliendo la Administración su obligación de mantener las vías de su titularidad en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios.

5. Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, no concurriendo concausa alguna que se pueda deducir de la documentación que figura en el expediente.

6. Por lo tanto, la Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho, si bien la misma no contiene el preceptivo pronunciamiento sobre la indemnización.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada en su totalidad, pues está debidamente justificada a través de la documentación presentada.

Además, la cuantía de la misma se debe actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, si bien debe indemnizarse a la reclamante según lo indicado en el Fundamento II.6.